



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recursos nº 264/2024 y 265/2024

Resolución nº 545/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTOS los recursos interpuestos por D. H.E.A., en representación de NEURTEK SERVICES, S.L., contra los acuerdos de adjudicación del procedimiento “*Varios centros mantenimiento técnico cámaras climáticas*”, con expediente 582023059500, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial INTA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de estos recursos, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, en fecha 7 de septiembre de 2023 se inicia el expediente de contratación (4 lotes) mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP, publicándose en la PLACSP en fecha 15 de octubre de 2023, y abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiraba el día 21 de noviembre de 2023 a las 11.00 horas.

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.
28071 - MADRID
TEL: 91.349.13.19
FAX: 91.349.14.41
Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es



La empresa recurrente, NEURTEK SERVICES, S.L, se presenta a la licitación junto a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. (ELECNOR, en adelante), para los lotes 1 y 2, objeto de controversia.

Segundo. La Mesa de contratación, en fecha 22 de noviembre de 2023, procedió a la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores antes mencionados y adoptó, entre otros acuerdos, admitir a las entidades referidas a la licitación de los dos lotes.

Tercero. En fecha 29 de noviembre 2023 la mesa de contratación se volvió a reunir para la apertura del sobre que contenía los criterios evaluables automáticamente acordando solicitar a la empresa ELECNOR que especifique, de acuerdo con lo indicado en la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización, concediendo un plazo de 3 días para subsanaciones.

Cuarto. En fecha 10 de enero de 2024 la mesa de contratación, de acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, concluye una lista ordenada de puntuación con base en las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases, resultando ELECNOR propuesta como adjudicataria en los dos lotes.

Con fecha 5 de febrero de 2024 el órgano de contratación resuelve adjudicar ambos lotes a la empresa ELECNOR.

Quinto. En fecha 28 de febrero de 2024, la empresa NEURTEK SERVICES, S.L interpone dos recursos especiales en materia de contratación, acumulados por su vinculación por referirse a cada uno de los lotes, frente a los actos de adjudicación a la empresa ELECNOR del lote 1 y 2 del contrato licitado, y alegando, en esencia, lo mismo para ambos lotes. En ambos recursos se pone de manifiesto que la documentación presentada por ELECNOR en relación con la solvencia técnica no acredita que los servicios prestados se ajusten a la clasificación CPV 5041, especificada en los términos de la licitación. En particular, señala que los servicios presentados no corresponden a la naturaleza del objeto del contrato,



según lo establecido en el pliego. Solicita la recurrente que se anulen las adjudicaciones a ELECNOR, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a las mismas, aceptando las ofertas formuladas por NEURTEK SERVICES, S.L. por ajustarse a lo previsto en las cláusulas de los pliegos administrativos y técnicos que conforman esta licitación.

Sexto. En fecha 1 de marzo de 2024 se emiten sendos informes por parte del órgano de contratación en el que se concluye que los recursos interpuestos por la recurrente deben ser admitidos toda vez que la documentación aportada por ELECNOR, para acreditar la solvencia técnica o profesional no cumple con lo establecido en los pliegos que rigen la licitación.

Séptimo. En fecha 4 de marzo de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la licitadora adjudicataria ELECNOR, que presentó su escrito en fecha 11 de marzo de 2024. En dicho escrito, la adjudicataria estima que, a la vista de lo establecido en el Pliego:

“(...) no se están exigiendo unos requisitos estrictos de Solvencia técnica que ocasionaran una discriminación para los licitadores. Sino que con el criterio de ‘igual o similar naturaleza’ al que se refiere el Pliego, no implica que se deba acreditar por los licitadores IDENTIDAD COMPLETA en los trabajos realizados previamente”.

Octavo. Interpuestos los recursos, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 6 de marzo de 2024 por la que se mantenía la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP:

“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Los recursos se interponen por una licitadora a la que hay que reconocer legitimación pues, de ser estimados, la recurrente podría resultar adjudicataria en ambos lotes al no haber otros licitadores.

Tercero. Los recursos se han interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP, ya que los acuerdos de adjudicación impugnados se publicaron en fecha 9 de febrero de 2024 y los recursos especiales fueron interpuestos el día 28 de febrero de 2024.

Cuarto. Se recurre las adjudicaciones de dos lotes de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP), susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Expuestas las posiciones de las partes conforme a lo recogido en los antecedentes de hecho, la cuestión se centra en determinar si el licitador adjudicatario fue correctamente mantenido en el proceso de contratación, por entender que había acreditado correctamente el cumplimiento de los Pliegos, en cuanto al requisito de la solvencia técnica.

En primer lugar, resulta pertinente reproducir el apartado 12.2 del cuadro resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativo a la solvencia técnica o profesional (el subrayado es nuestro):

“12.- REQUISITOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA.

(...)



2.- De conformidad con los artículos 90 de la LCSP y 67.7 del RGLCAP, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50% de la anualidad media del contrato o del/los lote/s al/los que licite.

En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, no será aplicable lo establecido en este apartado.

b) *Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.*

De conformidad con el artículo 77 de la LCSP, los licitadores podrán acreditar su solvencia mediante la clasificación en el grupo o subgrupo siguiente: No Procede”

El órgano de contratación reconoce que la documentación aportada por la adjudicataria para acreditar la solvencia técnica o profesional no cumple con lo establecido en los pliegos que rigen la licitación. A esta conclusión llega tras exponer lo siguiente respecto del medio de acreditación basado en una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato:

“SÉPTIMO.- A la vista del recurso interpuesto por la recurrente, la unidad proponente informa que la relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza, aportado por la empresa ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. no se corresponde con el objeto del contrato.

El objeto del contrato es el mantenimiento técnico de las cámaras climáticas del Instituto en varios de sus centros. Los servicios que aparecen en la relación aportada están relacionados con instalaciones asociadas a las cámaras climáticas (compresores, circuitos de frío, etc.), pero no con el mantenimiento específico de las cámaras climáticas en su conjunto. ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U., acredita trabajos en equipos de frío industrial pero no en cámaras climáticas utilizadas en ensayos ambientales, siendo estas últimas instalaciones complejas que requieren un nivel técnico superior”.

En relación con el allanamiento, como ya dijimos en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSP, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que:

“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico,...”.

A este respecto es necesario precisar que en la documentación aportada por ELECNOR no es posible distinguir el código CPV asociado a la contratación a efectos de poder determinar si cumpliría lo dispuesto en el apartado 12.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En dicho apartado se indica expresamente que la coincidencia de los tres primeros dígitos de los códigos CPV con el del contrato en cuestión (504) determina que el servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato. Asimismo, resulta importante destacar que dentro del CPV 504 se incluye un amplio abanico de servicios de reparación y mantenimiento, que pueden tener como objeto,



a modo de ejemplo, equipos médicos y de precisión, instalaciones contra incendios, aparatos médicos y quirúrgicos, equipos de rayos X, sillas de ruedas o relojes de pulsera. Tal y como el órgano de contratación ha definido en el PCAP lo que se entiende por servicios de naturaleza igual o similar a la del objeto del contrato, conduce a que la acreditación por el licitador de experiencia en los contratos enunciados, en los que se identifique un CPV que comience por 504 y en la cuantía establecida en el pliego, determina el cumplimiento de la solvencia técnica o profesional requerida.

A falta de CPV, como es el caso del certificado aportado por ELECNOR, no es posible aplicar la previsión anterior para identificar la naturaleza igual o similar, por lo que para su apreciación debe reconocerse un ámbito de discrecionalidad técnica.

En el caso que nos ocupa, a la vista de las conclusiones alcanzadas por el órgano de contratación en fase de recurso respecto de los servicios identificados por la adjudicataria en su certificado y sus consecuencias, su juicio técnico conduce a no considerar válida la documentación presentada por el adjudicatario respecto de su solvencia técnica. Todo ello determinaría la anulación de las adjudicaciones, no obstante, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, no procedería la exclusión del adjudicatario, sino que sería necesario previamente requerir a ELECNOR que subsane la documentación acreditativa de su solvencia técnica.

Entendemos, por lo expuesto, que los presentes recursos han de ser estimados parcialmente, ya que el adjudicatario no habría aportado documentación que acreditase de manera satisfactoria su solvencia técnica, debiendo anularse los acuerdos de adjudicación, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a los mismos y procediendo a requerir la subsanación de la documentación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente los recursos interpuestos por H.E.A., en representación de



NEURTEK SERVICES, S.L., contra los acuerdos de adjudicación del procedimiento “*Varios centros mantenimiento técnico cámaras climáticas*”, con expediente 582023059500, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial INTA), de conformidad con lo manifestado en el fundamento de derecho Quinto.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES